



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2.021)  
RAD: 08001-31-03-002-2021-00054-00

### ASUNTO A DECIDIR

El señor **JIANGUANG XU**, actuando en representación de su menor hija **ZIQI XU ZHAO**, presentó ACCION DE TUTELA, contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con miras a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Salud, Vida, Seguridad Social, a la Protección especial del menor, en condiciones dignas, vulnerado por la entidad referenciada consagrados en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Manifiesta el accionante que su hija **ZIQI XU ZHAO** quien se identifica con NUIP1146542499 de la Notaria 11 de Barranquilla, nació en Colombia el día 04 de febrero de 2017 de conformidad al certificado de Nacido Vivo No. 13967346-0.

Que en el marco del “artículo 1 de la Ley 1997 de 2019. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley”. Por lo que, invocando el derecho a la igualdad, solicita se aplique a favor de su hija la nacionalidad colombiana, ya que cumple con los requisitos que fueron establecidos en esta ley, haber nacido en Colombia entre el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley, estar registrado en la Registraduría y sus padres estar en estado de irregularidad. Informa que su hija se encuentra en riesgo de apátrida ya que no tiene nacionalidad colombiana ni China, por lo que solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en las leyes colombianas.

Señala que el 28 de diciembre de 2020 solicitó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en nombre de su hija **ZIQI XU ZHAO**, amparado en el derecho a la igualdad, vida, salud, educación entre otros, se extendiera la nacionalidad colombiana de conformidad con la ley 1997 de 2019 en su artículo 1.

Informa, que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con oficio de fecha 04 de enero de 2021, contesto en los términos de ley, pero considera que esa respuesta no fue de fondo vulnerándose así los derechos constitucionales de la menor, debido a que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no accedió a dar la nacionalidad a la menor **ZIQI XU ZHAO**, no pudiendo entonces afiliarle en una entidad prestadora de salud, debido a la situación de irregularidad que presentan en el país, vulnerándose a la menor otros derechos fundamentales como educación. Razón por la cual solicita se protejan los derechos fundamentales invocados a la menor **ZIQI XU ZHAO**, ordenando se conceda la nacionalidad de la niña por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### DERECHO A LA SALUD

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015, le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva sus protección y restablecer los derechos conculcados.”<sup>1</sup>

### **DERECHO A LA VIDA**

“Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.”<sup>2</sup>

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

“Desde su ámbito de derecho fundamental, el artículo 13 superior establece:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

De la norma en mención se extraen algunas características esenciales de la igualdad, a saber: (i) es connatural a la persona desde su nacimiento, (ii) el Estado debe propender por su protección y goce efectivo, (iii) permea todos los ámbitos de la vida en sociedad y, (iv) su aplicación conlleva la distinción material entre personas cuyas circunstancias físicas o socio-culturales así lo requieran”<sup>3</sup>.

### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la Corte Constitucional, la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T 010 de 2019

<sup>2</sup> Sentencia T 102 de 2019

<sup>3</sup> Sentencia T 214 de 2019

<sup>4</sup> Sentencia T 043 de 2019



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### DERECHO DE PETICION

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos El señor **JIANGUANG XU**, actuando en representación de su menor hija **ZIQI XU ZHAO**, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Salud, Vida, Seguridad Social, a la Protección especial del menor, en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Nacional, que le habrían sido vulnerados por **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Como material probatorio allega la parte actora copia del Derecho de Petición presentado ante la accionada, copia de la guía de correo con la que fue enviado el derecho de petición, certificación de entrega de correspondencia de la empresa de correos, respuesta al derecho de petición de parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, copia del certificado Nacido Vivo de la menor, copia del registro civil de nacimiento de la menor,

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día Veintidós (22) de Julio del año realizando las notificaciones del caso.

El día 30 de julio de 2021 a través del correo institucional, se recibe respuesta de parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en dicha respuesta, el Dr. LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, manifiesta que teniendo en cuenta el numeral 9° del artículo 40 del Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y las Resoluciones 6053 de 27 de diciembre de 2000 y 1970 de 9 de junio de 2003, y 0636 de 29 de enero de 2001, se asignaron al Director Nacional de Registro Civil, entre otras



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

funciones, la de expedir los actos jurídicos que sean de competencia de esa dirección, autorizar la corrección del registro del estado civil y darles curso a las acciones de tutela, cumplimiento a fallos y todas aquellas actuaciones judiciales inherentes a los procesos judiciales en materia de registro civil.

Señala que la función de registro civil no está en cabeza del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, sino en el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y el Director Nacional de Registro Civil conforme el Decreto 1010 de 2000.

En referencia a los hechos plasmados en el escrito de tutela indica, que se consultó el Sistema de Información de Registro Civil donde se encontró que el Registro civil de nacimiento a nombre de ZIQI XU ZHAO con indicativo serial No.57353299, inscrito en la Notaría 11 de Barranquilla – Atlántico el 6 de febrero de 2017, en el cual se consignó el 4 de febrero de 2017 como fecha de nacimiento de la menor y que sus padres son XU JUANGUANG y ZHAO WANXIA identificados con pasaporte, dicho documento se encuentra válido.

Indica que teniendo en cuenta que lo pretendido en la acción de tutela es que se le otorgue la nacionalidad a ZIQI XU ZHAO, es pertinente indicar que según el artículo 96 de la constitución política colombiana indica quienes tienen derecho a la nacionalidad con la inscripción del registro civil de nacimiento así:

“1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; (...)”

Agrega que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Circular Única de Registro Civil versión 5, estableció el procedimiento para otorgar la nacionalidad por adopción a hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano, cuyos padres no cumplan con el requisito constitucional de haber estado domiciliados en el país al momento del nacimiento de la siguiente manera:

“Artículo 5 de la Ley 43 de 1993: “(...) Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad. (Negrilla fuera del texto)

PARÁGRAFO 3o. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos y no se les exigirá prueba de domicilio, y a fin de acreditar que ningún otro Estado les reconoce la nacionalidad se requerirá declaración de la Misión Diplomática o consular del estado de la nacionalidad de los padres.”

Así las cosas, el procedimiento para adquirir la nacionalidad por adopción debe iniciarse a petición de parte y surtirá los siguientes trámites:

- a. La Dirección Nacional de Registro Civil, remitirá la solicitud, al Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando lo siguiente: i) Que se oficie a la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres del menor, en procura de obtener la declaración a la que se refiere la Ley 43 de 1993, en su artículo 5, y ii) La emisión de un concepto técnico, en el evento en que la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres no otorgue respuesta a la solicitud que formule el Ministerio o cuando la misión diplomática o



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

consular del Estado de la nacionalidad de los padres informe que, la nacionalidad por consanguinidad en ese Estado, se condiciona al cumplimiento de otro requisito.

- b. Una vez recibida la solicitud remitida por la Dirección Nacional de Registro Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores elevará la consulta prevista en el literal A de esta circular a la respectiva misión diplomática o consular del Estado.
- c. Cuando la respectiva misión diplomática u oficina consular remita la declaración a la que se refiere la Ley 43 de 1993, o si pasados tres (3) meses, contados desde la remisión de la consulta, no existe pronunciamiento alguno, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en las convenciones internacionales y las normas constitucionales y legales vigentes en la materia, emitirá, dentro del marco de sus competencias concepto técnico mediante el cual evaluará si el inscrito se encuentra en situación de apatridia.
- d. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores envíe el citado concepto, la Dirección Nacional de Registro Civil, emitirá un acto administrativo, debidamente motivado, al haberse constatado la situación de apátrida. En el mismo acto administrativo se ordenará al funcionario registral que incluya en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento, tanto del original que reposará en la oficina registral como en la primera copia con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil la siguiente observación: "VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD, DE COFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO. XXX DE FECHA (DÍA) DE (MES) DE (AÑO) SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, EN APLICACIÓN DEL INCISO 4 Y PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 43 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 20.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

Ahora bien, indica el Dr. LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, que teniendo en cuenta que ZIQI XU ZHAO tiene inscrito su nacimiento en el registro civil de nacimiento, pero este documento no contiene la nota de "VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD" dado que la Constitución Política Colombiana exige que aparte de nacer en el territorio, se esté domiciliado en él o ser hijo de padres colombianos, en este caso solo se cumple con uno de los requisitos, es importante resaltar según la Ley 43 de 1993 cuales son las VISAS que acreditan el domicilio de un extranjero en el país, estas son:

"- TP3: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en desarrollo de un programa académico);

- TP4: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en virtud de una vinculación laboral o contratación de prestación de servicios con persona natural o jurídica domiciliada en Colombia);

- TP5: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en calidad de religioso de un culto o credo debidamente reconocido por el Estado Colombiano);

- TP7: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en calidad de pensionado o rentista; de socio o propietario de sociedad; como propietario de inmueble; o para el ejercicio de oficios o actividades independientes);

- TP9: (Al extranjero que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional calificado como refugiado o asilado por el Gobierno Nacional);

- TP10: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional como cónyuge o compañero (a) permanente de nacional colombiano);

- TP 15: (Al extranjero nacional de alguno de los Estados Partes de Mercosur y sus Asociados que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional y solicite residencia temporal en el marco del Acuerdo sobre Residencia para los Nacionales de los Estados Parte del Mercosur, Bolivia y Chile);

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Visa de Residente: El extranjero que desee ingresar y/o permanecer en el territorio nacional para establecerse permanentemente o fijar su domicilio en el país, podrá solicitar visa tipo “R” si satisface alguna de las siguientes condiciones”

Concluye que, si los padres de la menor tienen como demostrar el domicilio, según lo establecido en la ley con sus VISAS o si logran obtener la certificación de su país de origen que no concede la nacionalidad a la menor se podrá incluir la nota “válido para demostrar nacionalidad” de la niña.

Considera entonces, que la entidad que representa, no ha vulnerado los derechos fundamentales de ZUQI XU ZHAO, dado que su actuar, se encuentra dentro del marco normativo estipulado para estos casos, por lo que solicita de manera respetuosa, se niegue la acción de tutela, toda vez que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

Con base en los hechos narrados, las pruebas aportadas por el actor y la respuesta recibida de parte de la accionada, y aunque en el presente caso no se invoca como derecho conculcado el derecho de petición, encuentra la suscrita que en este caso si se está configurando la vulneración del mismo, debido a que la respuesta que dio la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al señor JIANGUANG XU, no fue de fondo, en esa respuesta sólo se le indica que para el caso de la menor ZUQI XU ZHAO, no aplica la Ley 1997 de 2019, debido a que esta es una medida excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento para hijos e hijas de venezolanos, pero no se indica al accionante cuales son los requisitos y trámites a adelantar, para acceder a la nacionalidad colombiana de su menor hija, al no ser ciudadanos venezolanos. Este trámite y sus requisitos fue claramente explicado en la respuesta que a esta acción de tutela dio el Dr. LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES pero que el actor desconoce.

Bien se ha indicado en nuestro ordenamiento jurídico que ante un derecho de petición, la respuesta que se emita por parte de la autoridad ante quien se presentó la solicitud, sea oportuna, de fondo y de conocimiento por parte del interesado. Es así que en sentencia T-230 de 2020 se ha señalado que en el artículo 23 de la Constitución nacional, se ha dispuesto que:

*“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.*

*Teniendo esta garantía, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dos componentes esenciales (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Y aunque en el presente caso hubo una respuesta oportuna, esta no fue suficiente para que el accionante tuviera conocimiento de cuál es el procedimiento y los requisitos para que su hija menor pueda alcanzar la nacionalidad colombiana y si bien se le aclara que no es aplicable en su caso lo dispuesto en la Ley 1997 de 2019, no le señalan un paso a seguir, hay que tener en cuenta que en este caso se trata de los derechos fundamentales de una menor, quien es sujeto de especial protección.

Así las cosas, en el presente caso, procede la suscrita a amparar el derecho fundamental de petición al señor JIANGUANG XU. En referencia a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, no puede la suscrita pronunciarse, toda vez que al no ser de conocimiento por parte del actor los requisitos y el trámite a seguir, no podrá adelantar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

las gestiones necesarias para que su hija ZUQI XU ZHAO, pueda obtener su nacionalidad, por lo que en este caso la accionada debe dar una respuesta clara y de fondo al señor JIANGUANG XU.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR**, el Derecho Fundamental de Petición al señor JIANGUANG XU, quien actúa en representación de su hija ZUQI XU ZHAO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL remitir al señor JIANGUANG XU, quien actúa en representación de su hija ZUQI XU ZHAO, respuesta de fondo, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

**CUARTO:** Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

E.M.B

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a19efff6ddf5ea5b7f75ed8903ca9f80776463c6f2357f65dbf910f909b7db9**  
Documento generado en 04/08/2021 01:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>